

NORMATIVA DE EXENCIÓN DE PAGO DE LA CUOTA DE ACTIVIDAD SUPRAAUTONÓMICA (CAS). RECONOCIMIENTO RFEN DEL RESULTADO DEPORTIVO.

Previo.

Todos los resultados obtenidos por deportistas con previa tramitación de CAE son automáticamente reconocidos por la RFEN y por tanto no quedan afectados por lo dispuesto en la presente normativa.

Los resultados obtenidos sin CAE o CAS tramitada previamente a la competición, podrán ser reconocidos por la RFEN a través del abono por el deportista de las cuantías establecidas en las normas económicas, que dará lugar al únicamente al reconocimiento del resultado o marca concreta.

1. Objeto.

La presente normativa tiene por objeto establecer los supuestos en los que la RFEN reconocerá, a efectos deportivos estatales, los resultados obtenidos por deportistas o clubes en competiciones de ámbito supraautonómico, cuando el/la deportista no haya tramitado CAS con anterioridad a la obtención del resultado del que pretende reconocimiento.

La exención del abono de CAS tendrá carácter excepcional y estará vinculada exclusivamente a la necesidad de garantizar a los deportistas y clubes la posibilidad de cumplir los requisitos deportivos establecidos por la RFEN para el acceso o participación en competiciones de ámbito estatal.

2. Supuestos de exención.

Quedarán exentos del abono de la CAS los deportistas o clubes que participen en una competición supraautonómica cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la normativa deportiva de la RFEN establezca un requisito previo de carácter deportivo para acceder o participar en una competición estatal, tales como la obtención de una marca, nivel, clasificación, participación previa, número mínimo de partidos o cualquier otro requisito equivalente.
- b) Que dicho requisito no pueda ser cumplido razonablemente mediante competiciones celebradas en el ámbito de la Federación Autonómica a la que pertenezca el deportista o club, por inexistencia de competición adecuada, insuficiencia de participantes, ausencia de instalaciones o medios necesarios o cualquier otra circunstancia objetiva de naturaleza deportiva.
- c) Que la participación en la competición supraautonómica resulte necesaria para posibilitar el cumplimiento de dicho requisito.

Real Federación Española de Natación

La mera voluntad de participar en una competición fuera del ámbito autonómico, la mayor calidad deportiva de ésta, la búsqueda de mejores condiciones competitivas o la conveniencia deportiva del desplazamiento no constituirán causa de exención.

3. Proceso para el reconocimiento de resultados.

Quedarán exentos del abono de la Cuota de Actividad Supraautonómica los/as deportistas que participen en competiciones supraautonómicas autorizadas por la RFEN.

El procedimiento de autorización de tal exención, con reconocimiento RFEN del resultado, será el siguiente:

La Federación Autonómica interesada en que sus deportistas compitan en otra FFAA, solicitará a la RFEN el reconocimiento de los resultados de la misma con exención del abono de la CAS cuando considere que concurren los supuestos del art. 2.

La solicitud deberá realizarse con carácter previo a la participación en la competición supraautonómica y deberá justificar suficientemente la concurrencia de los requisitos establecidos en esta normativa.

La solicitud deberá presentarse en el siguiente correo: almudena.montejo@rfen.es

La Federación Autonómica deberá aportar, al menos, la siguiente información:

1. **Identificación de la competición supraautonómica** para la que se solicita el reconocimiento, indicando denominación, entidad organizadora, fechas, sede, participantes y normativa aplicable.
2. **Identificación precisa del requisito deportivo establecido por la RFEN** que se pretende cumplir mediante la participación en dicha competición, con referencia a la concreta normativa estatal aplicable.
3. **Acreditación de la imposibilidad de cumplir dicho requisito en el ámbito autonómico**, indicando las circunstancias que la determinan. A estos efectos podrán tenerse en consideración, entre otras:
 - inexistencia de una competición autonómica de la categoría, modalidad o prueba correspondiente;
 - insuficiencia de equipos o deportistas para constituir válidamente la competición;
 - inexistencia de instalaciones homologadas o de los medios técnicos necesarios;
 - inexistencia en el calendario autonómico de una prueba que permita obtener la marca, nivel, clasificación o resultado requerido;
 - cualquier otra circunstancia objetiva que haga imposible cumplir dentro del ámbito autonómico el requisito exigido por la RFEN.
4. **Justificación de la necesidad de acudir precisamente a una competición supraautonómica**, acreditando que la competición propuesta permite cumplir válidamente el requisito deportivo de acceso estatal.
5. Cuando proceda, **relación de clubes o deportistas afectados** por la solicitud.

Real Federación Española de Natación

6. **Compromiso de cumplimiento de los requisitos técnicos y deportivos RFEN**, incluida la inscripción de la competición en el Registro de Competiciones de la RFEN y las condiciones de homologación, arbitraje, cronometraje, resultados o cualesquiera otras que resulten aplicables a la especialidad.

La RFEN podrá solicitar cuanta documentación o información complementaria considere necesaria para comprobar la concurrencia de los requisitos.

La RFEN recabará de la FFAA en cuyo territorio se celebre la competición supraautonómica su conformidad expresa con la participación de la FFAA solicitante. Sin tal conformidad la RFEN no expedirá la autorización en ningún caso.

La resolución que dicte la RFEN determinará expresamente:

- la competición reconocida;
- la especialidad, categoría o prueba afectada;
- los clubes o deportistas beneficiarios, cuando proceda;
- el requisito deportivo RFEN cuyo cumplimiento justifica la exención; y
- el período o temporada para el que se concede.

La autorización tendrá efectos exclusivamente respecto de la exención del abono de la CAS y del reconocimiento de los resultados obtenidos en dicha competición, sin extenderse automáticamente a otras competiciones supraautonómicas del mismo club, deportista o Federación.

4. Órgano decisorio.

Corresponderá a la Comisión Ejecutiva de la RFEN, previo informe del área deportiva correspondiente, resolver sobre el reconocimiento de la competición y la exención del abono de la CAS.

El área deportiva correspondiente emitirá informe en el plazo más breve posible y en todo caso dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de la FFAA.

La CE resolverá la solicitud atendiendo a criterios objetivos y exclusivamente deportivos, en el plazo más breve posible, en la siguiente reunión que celebre, o en todo caso, dentro de los 15 días siguientes a la recepción del informe del área deportiva.

Cuando la imposibilidad afecte de forma general a una determinada Federación Autonómica, especialidad o competición durante toda la temporada, la CE podrá conceder una autorización general, sin necesidad de solicitudes individuales posteriores.

5. Efectos de la exención.

La exención únicamente producirá efectos respecto de la Cuota de Actividad Supraautonómica, sin afectar a las restantes cuotas, licencias, derechos de inscripción u obligaciones económicas que resulten exigibles conforme a la normativa RFEN.